



*Proceso Verbal Sumario/Posesorio  
Radicación No. 2020-181/Ch*

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor juez, de la oficina de reparto para la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Bucaramanga.  
Bucaramanga, 01 de julio de 2020.

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por ELSA RUEDA RUEDA mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA ISABEL MENDOZA ORTIZ, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale la relación que existe entre los fundamentos de derecho señalados y el objeto del litigio, como quiera que la mera enunciación de éstos no suple lo exigido por el artículo 82 #8 del C.G.P.<sup>1</sup>
2. Estime la cuantía de la demanda conforme el numeral 3° del artículo 26 del CGP., es decir, por el avalúo catastral del bien inmueble, para ello, deberá aportar documento idóneo que evidencie este tipo de avalúo.
3. Determinar la competencia de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, toda vez que, al tratarse de una acción posesoria, la competencia es fijada por el factor territorial designando de manera privativa al juez del lugar donde esté ubicado el bien y no “*por la naturaleza del negocio ni la vecindad de las partes*”.
4. Comoquiera que lo pretendido es el reconocimiento de una multa deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda discriminando cada uno de sus conceptos en virtud de lo preceptuado en el artículo 206 del CGP.

---

<sup>1</sup> “El artículo 82, en num. 8°, exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar un serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.” (López, 2017, p. 511-512)

5. En todo caso deberá aclarar la pretensión tercera, indicando si el monto de \$2'000.000 es deprecado a título de multa o indemnización por perjuicios, y en todo caso su cuantificación tendrá que evidenciarse en el acápite del juramento estimatorio.
6. Comoquiera que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 227 del CGP.
7. Presente la totalidad de la demanda y anexos, como mensaje de datos, conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ELSA RUEDA RUEDA mediante apoderado judicial, en contra de MARTHA ISABEL MENDOZA ORTIZ de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la decisión DE INADMISION no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al Dr. ALFONSO RUEDA RUEDA, como apoderado de la accionante, en los términos y para el efecto que establece el memorial de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_\_\_ QUE SE FIJÓ EL DIA:



EDNA MARGARITA MARÍN ARIZA  
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
COD JUZG: 680014003014  
Bucaramanga – Santander

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ad38021f13acaa349b8ec3945a96dd1e1dbef8c515d49b418159f869ecae1**  
Documento generado en 25/06/2020 11:39:13 AM